



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 001747-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01710-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SUBPREFECTURA DISTRITAL DE SANTA ROSA**
Entidad : **CENTRO DE SALUD DEL DISTRITO DE SANTA ROSA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 2 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01710-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de agosto de 2021, interpuesto por Roger Cruz Valdez en su condición de Subprefecto de la **SUBPREFECTURA DISTRITAL DE SANTA ROSA**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de información presentada al **CENTRO DE SALUD DEL DISTRITO DE SANTA ROSA**² el 29 de junio de 2021 con Oficio N° 072-2021/DGIN/PUN/MEL/S.R.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, nuestro ordenamiento legal admite modalidades en el derecho de acceso a la información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, por su parte, el numeral 87.2.5 del artículo 87 de la Ley N° 27444, regula el criterio de colaboración a través del cual las entidades deben *“Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones”*, por lo que se trata de un criterio mediante el cual todas las entidades de la Administración Pública deben cooperar entre sí para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin mayor limitación que lo establecido por la Constitución o por la ley;

Que, al respecto Juan Carlos Morón Urbina al referirse a la naturaleza de las relaciones de cooperación o colaboración interadministrativa, ha señalado lo siguiente:

“(…)

La relación de colaboración refleja la necesidad del interés público porque las entidades administrativas actúen de manera coordinada en aquellos asuntos de su competencia material en los cuales mantengan afinidad o cercanía funcional. No obstante, esta relación de colaboración no está sujeta a la espontaneidad de las autoridades de turno, sino que ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en nuestro ordenamiento constitucional derivado del sistema de equilibrio de poderes que como tal, es necesario observar por todas las autoridades administrativas. En efecto, podemos apreciar esta afirmación constitucional a continuación:

‘(…) Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes’⁶.

*Conforme a dicho marco legal, para el mejor logro de los cometidos públicos, las entidades se encuentran sujetas al deber de colaborar recíprocamente para apoyar la gestión de las otras entidades (…)*⁷ (Subrayado agregado);

Que, en tal sentido la colaboración administrativa entre entidades públicas debe ser apreciada como una noción general en el Derecho Administrativo que trasciende a la cooperación entre estas, por lo que se puede afirmar que el principio de colaboración entre entidades y el principio de unidad de la actuación, tienen como finalidad lograr la coherencia en el actuar de la administración pública, lo cual implica que deben aceptarse únicamente las solicitudes institucionales de una entidad que detallen la información requerida para el cumplimiento o para la ejecución de las funciones institucionales de otra entidad;

Que, con fecha 29 de junio de 2021, el recurrente en su condición de Subprefecto de la Subprefectura Distrital de Santa Rosa a través del Oficio N° 072-

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ STC Exp. N° 004-2004-CC/TC (Conflicto de competencias entre Poder Judicial y Poder Ejecutivo). Reiterado en las STC Exps N°s 012-2003-CC/TC y 001-2004CC/TC.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 544.

2021/DGIN/PUN/MEL/S.R., solicitó al Centro de Salud del distrito de Santa Rosa, que le proporcione la siguiente información:

“(…)

1. *COPIA DE REGISTRO DE ASISTENCIA DEL PERSONAL PROFESIONAL DE TURNO.*
2. *INFORME Y/O AVANCE DE LAS ACCIONES DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS PARA REDUCIR LA ANEMIA 2021.*
3. *COPIA DE LAS PECOSAS SOBRE LA RECEPCIÓN DE SUPLEMENTOS DE JARABE FERROFEN RECIBIDOS DE REDES MELGAR – POR MESES 2021.*
4. *PLANILLA DE ENTREGA DE JARABES FERROFEN A LOS NIÑOS(AS) POR MESES 2021.*
5. *INFORME Y/O ACCIONES DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 078-2019-MINSA”.*

Que, el 24 de agosto de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente con Oficio N° 121-2021/IN/VOI/DGIN/PUN/MEL/S.R. interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se advierte que el pedido de información constituye un requerimiento en el marco del principio de colaboración entre entidades que está orientado a la satisfacción de las tareas o funciones que la entidad requerida tiene asignadas, pues no incluye operaciones o actividades ajenas a la misma y no afectan el contenido del deber general de actuación o el cumplimiento normal de sus funciones, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido y/o procedimiento distinto; razón por la cual, dicho requerimiento no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

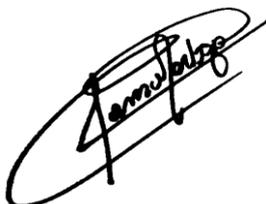
Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 01710-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de agosto de 2021, interpuesto por Roger Cruz Valdez en su condición de Subprefecto de la **SUBPREFECTURA DISTRITAL DE SANTA ROSA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de información presentada al **CENTRO DE SALUD DEL DISTRITO DE SANTA ROSA**, el 29 de junio de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **CENTRO DE SALUD DEL DISTRITO DE SANTA ROSA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

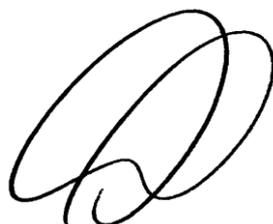
⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a Roger Cruz Valdez en su condición de Subprefecto de la **SUBPREFECTURA DISTRITAL DE SANTA ROSA** y al **CENTRO DE SALUD DEL DISTRITO DE SANTA ROSA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

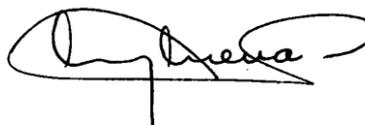
Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb